



AMPARO 3144/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

05646

34418/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO ITEI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34419/2017 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficialía de Portes  
RECIBIDO

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y

Fecha: 21 Junio 2017

EFFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A

hora: 12:26 horas

USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA

Recibi 1/03  
Fojas certificadas

EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 3144/2016,

PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
Y DE TRABAJO EN EL  
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
Y DE TRABAJO EN EL  
ESTADO DE JALISCO

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las diez horas del diez de abril de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 3144/2016, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en esta entidad federativa, quien actúa con la licenciada Alicia López Benítez, Secretario que autoriza y da fe, en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaria da cuenta al Juez que mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, se requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de garantías, respecto de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 13/2013, si que hubiera cumplido, a pesar de que e le notificó el veinte de febrero del año en curso, por lo que el Juez acuerda: visto lo de cuenta, hágase efectivo el apercibimiento que se formuló a la parte quejosa, y resuélvase el presente juicio de garantías de conformidad con las autoridades y actos reclamados que señaló en su demanda de garantías. Acto seguido, la Secretaria da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, así como del informe rendido por la autoridad responsable, a lo que el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias y por reiterado el proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los informes con justificación, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. A continuación, se abre el periodo probatorio, y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admiten las documentales ofrecidas por las partes. Al no existir diversos medios de convicción que admitir o desechar, se cierra ese periodo y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza, las pruebas mencionadas, con apoyo en lo dispuesto por los numerales mencionados. Sin pruebas pendientes de proveer, se cierra esta etapa. Enseguida, se abre la de alegatos, misma que se cierra por no haber sido presentado escrito alguno con ese fin. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, y se levanta esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron, por lo que el Juez de Distrito procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y  
DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA.



4 000201 198397

EL SECRETARIO.

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ.

Zapopan, Jalisco, diez de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 3144/2016, promovido por FEÖjã ä ää[ Á|Á|{ { ài^A &{ }|^đ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, FEÖjã ä ää[ Á|Á|{ { ài^A &{ }|^đ, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de garantías, misma que previa aclaración, por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite; se registró bajo expediente 3144/2016; se pidió informe justificado a las autoridades responsables; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Representación Social Federal de la adscripción; y, seguido el juicio por todos sus trámites legales, el día de hoy tuvo verificativo la audiencia constitucional con el resultado que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías



y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a la autoridad responsable, consiste en:

La imposición por parte de la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de una multa por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), y la inminente ejecución de la misma por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.



TERCERO.- El Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado, manifestó que es cierto el acto reclamado (foja 37 de autos).

Por su parte, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, fue omisa en rendir su informe de ley, a pesar de que se le requirió oportunamente para ello, como se aprecia de la constancia que obra en autos (foja 35); en consecuencia, lo procedente es establecer la presunción de certeza de los actos que se les atribuyen, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Sin que para ello sea necesario que se transcriban, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

QUINTO.- Los conceptos de violación propuestos resultan inoperantes, para evidenciar la pretendida inconstitucionalidad del acto reclamado.

En la especie, se reclama la imposición por parte de la responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de una multa por la cantidad de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), y la inminente ejecución de la misma por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en los conceptos de violación, se sostiene que se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con motivo de la inminente ejecución de la sanción impuesta al quejoso, toda vez que las autoridades responsables emitieron una resolución determinante de una sanción pecuniaria y una amonestación pública en su perjuicio, sin fundar ni motivar debida y suficientemente su actuar, y sin respetar su garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso concreto pretenden imponer sanciones al quejoso.

Resultan inoperantes los motivos de inconformidad que se hacen valer, toda vez que el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al momento de rendir su informe justificado, manifestó que no es verdad que la parte quejosa haya quedado inaudita en el procedimiento en el que se impusieron las sanciones que reclama, toda vez que la resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en que se impusieron las mismas, fue notificada al ahora quejoso, por estrados, así como todos los actos que se ordenó notificar personalmente, en virtud de no haber sido localizado el domicilio que otorgó para recibir notificaciones el sujeto obligado durante la



sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa 013/2013, acorde a lo asentado en las constancias de mérito, correspondían a una casa en remodelación, con personas laborando en esta, que manifestaron desconocer al ciudadano a notificar (fojas 39, 40 y 101 de autos).

Luego, como se desprende de las constancias que integran este expediente, por auto de trece de febrero de dos mil diecisiete (foja 129), se le corrió traslado al quejoso con el informe de mérito para que en el término de quince días ampliara su demanda, sin que lo hubiera hecho, pese a estar debidamente notificada (foja 130); de manera que ante esa deficiencia, los argumentos de queja se tornan inoperantes y este órgano de control constitucional se encuentra impedido para emprender un estudio oficioso de los actos reclamados, ya que no se está en alguno de los supuestos en que deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sobre este tópico en particular, debe señalarse que aun cuando el Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia en materia común 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, con el rubro que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

Asimismo, es aplicable por igualdad jurídica, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, que por rubro lleva: "CONCEPTOS DE



VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".

Consecuentemente, ante lo inoperante de los conceptos de violación previamente examinados, lo que se impone es negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Cabe destacar que los criterios invocados con anterioridad, son aplicables al caso, de acuerdo a la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, que dice: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA."

Por lo expuesto y fundado en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 124, de la de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales se;

**RESUELVE:**

ÚNICO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra los actos y autoridades que señaló como responsables, por los motivos expuestos en el último considerando de este presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Alicia López Benítez, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veinte de junio de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del juzgado. ALB/tsg.

**EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ. "



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUIEN SUSCRIBE, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3144/2016, MISMA QUE CONSTA DE 04 FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

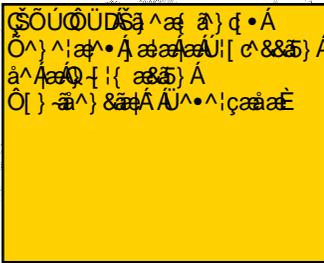
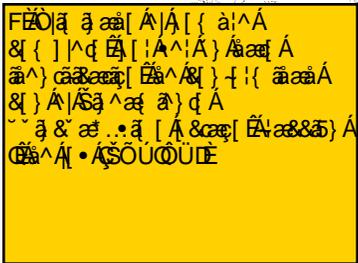
ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE  
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE  
JALISCO.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
Y DE TRABAJO EN EL  
ESTADO DE JALISCO

LIC. ALICIA LÓPEZ BENÍTEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000201 198397